

Auto Interlocutorio 251.- Radicación 2014-00030.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Procede el Despacho mediante la presente providencia a dar aplicación en este proceso, a lo preceptuado por el Artículo 317 del Código General del Proceso, previa signación de las siguientes,

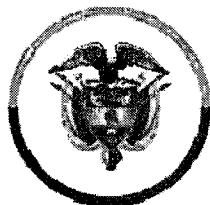
CONSIDERACIONES

El día veintiséis (26) de Marzo de dos mil catorce (2014), se recibió demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT 800037800-8**, en contra del ciudadano **JOSÉ DANIEL TREJOS OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.790.492** expedida en Filandia Quindío, actuación que fue radicada bajo la partida número **632724089001-2014-00030-00.-**

Con Auto Interlocutorio Número 046 de fecha treinta y uno (31) de Marzo de dos mil catorce (2014), se dispuso librar el respectivo Mandamiento de Pago y se hicieron los demás ordenamientos de ley.-

Como Medidas Cautelares se pidieron y decretaron el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el demandado **JOSÉ DANIEL TREJOS OSPINA**, tuviese o llegare a tener en **CUENTAS DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTES** o cualquier otro **TÍTULO BANCARIO** o **FINANCIERO** en las entidades **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO BBVA.-**

El demandado **JOSÉ DANIEL TREJOS OSPINA**, fue notificado **POR AVISO**, del Auto Interlocutorio por medio del cual se libró el correspondiente Mandamiento de Pago en su contra y dentro del término legal no realizó el pago de las obligaciones demandadas



ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.-

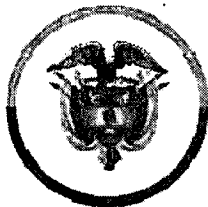
Mediante Auto Interlocutorio Número 105 de fecha veintiocho (28) de Agosto de dos mil catorce (2014), se **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, dando aplicación a lo dispuesto por el Inciso 2º del Artículo 30 de la Ley 1395 del 12 de Julio de 2010, modificadorio del Artículo 507 del Ordenamiento Procesal Civil.-

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“”...Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...””.-

“”...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.... g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...””.-

Vemos que es procedente dar aplicación en este asunto a la norma transcrita, ya que el expediente se **ENCUENTRA INACTIVO** en la Secretaría del Juzgado, desde el día doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020), es decir, han transcurrido



más de **DOS (02) AÑOS**, sin que se haya promovido su impulso por la parte demandante.-

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

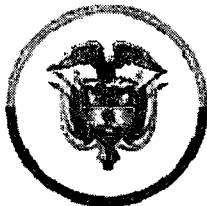
PRIMERO: Se dispone la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del ciudadano **JOSÉ DANIEL TREJOS OSPINA**, radicado bajo la partida número **632724089001-2014-00030-00**, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 317 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

SEGUNDO: Se decreta el **LEVANTAMIENTO** de la Medida de **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el demandado **JOSÉ DANIEL TREJOS OSPINA**, tuviese o llegare a tener en **CUENTAS DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTES** o cualquier otro **TÍTULO BANCARIO** o **FINANCIERO** en las entidades **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO BBVA.**- Líbrese la comunicación correspondiente.-

TERCERO: Se dispone el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para librar el Mandamiento Ejecutivo con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de la eventual iniciación de un nuevo proceso.-

CUARTO: **SIN CONDENA EN COSTAS** o **PERJUICIOS** a cargo de las partes.-

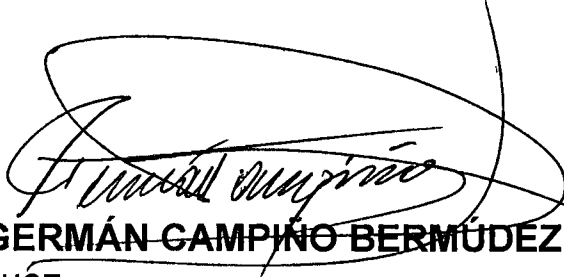
QUINTO: Esta providencia se notificará por Estado y es susceptible del Recurso de Apelación en el Efecto Suspensivo.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: En firme esta decisión vaya la actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas las anotaciones correspondientes.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPINO BERMÚDEZ
Juez